

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 19 de diciembre de 2022, paso la presente DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, con indemnización de perjuicios, con Radicado No. 2022 – 00897, siendo demandante INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR” y demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la admisión de la misma. Favor proveer. -

La secretaria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I.- Motivo de la decisión:

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la presente “DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, interpuesta por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”, por intermedio de apoderada judicial, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

II.- Para resolver se considera:

1º).- Sería del caso, proceder a la admisión de la demanda, sino se observara que no existe el juramento estimatorio en los términos establecidos en el artículo 206 del C.G.P.¹, el artículo 82 del Código General del Proceso (en adelante el “C.G.P”) es claro al establecer que uno de los requisitos del escrito de demanda es el **juramento estimatorio**. Para que una demanda pueda ser objeto de admisión en un proceso judicial, es imperativo que cumpla a cabalidad con todos los requisitos formales señalados en la ley, requisitos dentro de los que se incluye una estimación razonada de la indemnización y/o compensación exigida, esto es, el juramento estimatorio. Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia C - 279 de 2013 ha sido enfática en explicar que:

“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”. (subrayado fuera del texto original).

La intervención de la Corte Constitucional resulta de gran importancia en la medida que aborda dos temas principales en lo que respecta al juramento estimatorio. El primero de ellos, hace referencia a que la presencia del juramento estimatorio es un requisito sin el

¹ Artículo 206. Juramento estimatorio

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

cual la admisión de la demanda no debería prosperar. Es decir, dado el caso que se presente una demanda ante los estrados judiciales la cual no cuente con juramento estimatorio en los términos del C.G.P, la misma debería inadmitirse y/o rechazarse dependiendo del caso. Ahora, el segundo de los temas que aborda la Corte implica sin lugar a dudas, que en el evento en el cual se admita una demanda sin estricto cumplimiento de los requisitos formales de dicho juramento, se estaría vulnerando el derecho de defensa y del debido proceso de la parte demandada, en la medida que ésta no contaría con la garantía de la contradicción de la estimación razonada de perjuicios. En otras palabras, la presencia del juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P en el escrito de demanda, garantiza que la parte demandada pueda ejercer con plenas facultades sus derechos de contradicción y defensa, derechos amparados legal y constitucionalmente.

En este orden de ideas, es de gran importancia también abordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil (Mp. Jesús Valle de Rutén Ruiz, Exp. 05001-22-03-000-2013-00075-01) en sentencia del 4 de abril de 2013, en donde en concordancia con la Corte Constitucional, expuso que ante la ausencia de estricto cumplimiento de los parámetros del artículo 206 del C.G.P no cabe otra consecuencia jurídica que la inadmisión y/o rechazo de la demanda, tal y como se evidencia a continuación:

“Cabe poner de presente la sindéresis entre el carácter procesal y el carácter material del juramento estimatorio. Procesalmente hablando la demanda no se considerará presentada en debida forma y habrá lugar a replicarla –sea por inadmisión o rechazo- cuando respecto de cada una de las pretensiones indemnizatorias, compensatorias o de pago de frutos o mejoras que en ella se formulan, no se realice el respectivo juramento estimatorio, no pudiendo el juez o quien ejerza la función jurisdiccional admitir la demanda en forma parcial, es decir proceder a pasar por una tamiz las diversas pretensiones, escogiendo cuales admite o cuales no según se haya o no realizado el respectivo juramento estimatorio y ello porque los requisitos formales de la demanda se cumplen o no se cumplen y porque la demanda se admite o se rechaza sin que el juzgador pueda proceder a desvertebrarla” (subrayado fuera del texto original).

El juramento estimatorio en su entorno jurídico se manifiesta como juramento aceptado, toda vez que, se debe justificar y explicar todo lo que se afirma, esta es una única prueba sin excepción alguna, a no ser que el juez lo exprese o sea refutado por la contraparte, es así como se da firmeza a la carga procesal en cuanto a la compensación o frutos que trata el artículo 206 del C.G.P. “Nuestro maestro **Hernán Fabio López Blanco**, advierte que únicamente se puede estimar perjuicios provenientes del “reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras” y no otra clase de pretensiones, como por ejemplo pagos de cláusulas penales, perjuicios extra-patrimoniales, multas o sumas adecuadas que no provengan de los conceptos antes expresados. (López Blanco, 2017)”, lo que debe subsanarse para la toma de decisiones.

Todo lo anterior, busca explicar que las altas Cortes son unánimes al establecer que la consecuencia jurídica de la ausencia de juramento estimatorio, o de la existencia de juramento sin el lleno de los requisitos legales, no puede ser otra que la inadmisión o rechazo de la demanda. Así mismo, en el evento que se admita una demanda sin el cumplimiento de lo anteriormente mencionado, se estaría en una violación de los derechos constitucionales de defensa y debido proceso de la parte contra quien se interpone la acción.

Así mismo, se sirva allegar todo lo relacionado en el acápite de pruebas documentales, ya que no se encuentran dentro del expediente digital.

Por las razones procesales que se han analizado en precedencia, éste despacho procederá a inadmitir la presente demanda, ordenando a la parte actora que la corrija dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse de plano, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numerales 4 a 7 entre otros del C.G.P.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de “**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**” interpuesta por **el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”**, y demandada, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con

lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos de la demanda y vencido el término, si no se subsana, se rechazará de plano. -

TERCERO: Téngase y reconózcase a la **Dra. NANCY DEL CONSUELO YEPES ZAPATA**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C. C. No. 42.006.272 de Dosquebradas (Risaralda) y la T.P. No. 59.579 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", a través de su gerente y representante legal FARIDES VARGAS CAPERA, o quien haga sus veces, en la forma y términos del poder a ella conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

El juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

